

# DESCUBRE CÓMO CONSTRUIR EL FUTURO DE TU DESPACHO



# Boletín semanal

Boletín nº08 25/02/2020



#### NOTICIAS

Gestha propone reducir a la mitad las sanciones fiscales si hay conformidad y pago en plazo.

Los técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) propone reducir las sanciones fiscales a la mitad en los casos en loa que haya conformidad y pago...

Yolanda Díaz promete actuar contra los falsos autónomos como siguiente medida de Trabajo

"Un joven el bicicleta con un móvil no es un trabajador autónomo", asegura la ministra de Trabajo.

El Gobierno podría subir el IVA al 23% para cumplir el objetivo de déficit, según EAE Business School. expansion.com 23/02/2020

El TEAC complica al fisco perseguir los bienes donados por morosos

cincodias.com 24/02/2020

El preaviso de cinco días para cambiar la jornada laboral a los trabajadores es innegociable eleconomista.es 24/02/2020

Seis gastos añadidos que no podrás Gestha propone endurecer el esquivar si te compras una casa abc.es 18/02/2020

Nuevo canal de ayuda para dudas de la AEAT.

aeat.es 21/02/2020

Hacienda ultima los nuevos datos sobre vivienda para la declaración de la Renta 2019

eleconomista.es 22/02/2020

Los créditos morosos antiguos caducan en octubre de 2020

expansion.com 21/02/2020

régimen de módulos y los pagos en efectivo.

expansion.com 19/02/2020



#### **COMENTARIOS**

#### sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla directa У último asiento complejidad derivada del contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

#### **JURISPRUDENCIA**

#### La Audiencia Nacional avala descontar el café y el cigarrillo de la jornada

El tribunal rechaza la pretensión de CCOO de anular los cambios de condiciones experimentados en la empresa por implantación del control del registro horario

#### M NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE TRANSPORTES, **MOVILIDAD Y AGENDA URBANA** - Transportes por carretera (BOE nº 46 de 22/02/2020)

Resolución de 13 de febrero de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, por la que establecen las características que deben reunir...



#### **ONSULTAS TRIBUTARIAS**

### Deducibilidad en el IRPF de los gastos derivados de la compra y mantenimiento del vehículo.

La consultante ejerce la actividad profesional de abogacía determinando el rendimiento neto de la misma mediante el método de estimación directa ...



#### **AGENDA**

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los nróximos días

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información

#### de las sociedades inactivas.

Efectivamente así es. De hecho, probablemente algunos de nuestros lectores ya habrán tenido que "sufrir" la sorpresiva situación de ir a realizar...

#### **ARTÍCULOS**

#### Cómo proceder si nos encontramos facturas de años anteriores sin contabilizar.

Quien no se ha encontrado una factura de un ejercicio anterior en el fondo de un cajón y ha dudado sobre su registro contable y su posible deducción.

#### CONSULTAS FRECUENTES

#### Sociedad que compra un vehículo a un particular, ¿tiene que aplicar IVA al venderlo?

Respondemos a una consulta muy puntual pero habitual sobre una empresa que adquiere un vehículo de segunda mano a un particular.



#### **FORMULARIOS**

#### Registro de **Horas** para Contratos a Tiempo Completo

Modelo de Registro de Horas para Contratos a Tiempo Completo

# La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SFRVICIO PYMF

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Manuales Contratos Jurisprudencia Legislación Formación Herramientas de Cálculo Formularios Casos Prácticos



Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

# Super Contable.com

Boletín nº08 25/02/2020

Deducibilidad en el IRPF de los gastos derivados de la compra y mantenimiento del vehículo.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3388-19. Fecha de Salida: - 11/12/2019

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante ejerce la actividad profesional de abogacía determinando el rendimiento neto de la misma mediante el método de estimación directa simplificada. Para la realización de visitas a clientes o desplazamientos a juzgados se plantea la adquisición de un vehículo eléctrico, si bien ocasionalmente puede ser utilizado para desplazamientos personales.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Deducibilidad en el IRPF de los gastos derivados de la compra y mantenimiento del vehículo.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo a un vehículo utilizado en la actividad económica, exigiría que este tuviera la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante. En este sentido, el artículo 22 del Reglamento del

439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), define los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, estableciendo que:

- "1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:
  - a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.
- 2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

- 1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.
- 2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
- 3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los

sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, para la deducción de los gastos derivados de la adquisición (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de un vehículo turismo, se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, dado que la actividad desarrollada no se encuentra entre las excepción prevista en el apartado 4.

No operando la deducibilidad en el IRPF si no existe esa afectación exclusiva.

Esta afectación exclusiva de un vehículo a la actividad económica, a los efectos de la deducción de los gastos asociados a su utilización en la actividad económica desarrollada, podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria) no pudiéndose considerar acreditada la utilización exclusiva por la tenencia de otro vehículo. La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados como justificación de dicha afectación exclusiva no corresponde a este Centro Directivo, sino que corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

En consecuencia, en el caso planteado, si tal y como manifiesta la consultante en su escrito, el vehículo es utilizado en desplazamientos de la actividad y en desplazamientos de carácter personal, no tendrá la consideración de vehículo exclusivamente afecto a la actividad, y por tanto, los gastos ocasionados por su adquisición y utilización no tendrán la consideración de deducibles en la determinación del rendimiento neto de la actividad profesional.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

# Asociación sin ánimo de lucro. Obligación de presentar Modelo 200 de Impuesto sobre Sociedades y aplicación de régimen especial.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3539-19. Fecha de Salida: - 26/12/2019

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una asociación sin ánimo de lucro constituida el 8 de mayo de 2017 e inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente, que tiene por objeto la sensibilización y promoción de la solidaridad.

Con este objeto, la entidad organiza actividades deportivas, tales como el running solidario, en el que participan centros escolares, torneos de fútbol sala y torneos de baloncesto, con el objetivo de sensibilizar en la ayuda a los demás.

Los recursos económicos de la consultante son las cuotas de sus miembros, las subvenciones públicas o privadas, donaciones, herencias y legados recibidos.

Los ingresos obtenidos, una vez deducidos los gastos incurridos en el desarrollo de las citadas actividades deportivas, se destinan a diversas asociaciones sin ánimo de lucro.

Todos los miembros de la asociación, así como voluntarios, contribuyen a cumplir el objeto de la asociación de manera gratuita y altruista.

Los ingresos totales de la asociación no superan los 75.000 euros anuales y todas las rentas obtenidas son rentas exentas.

#### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si se considera aplicable para la consultante el régimen previsto en el Capítulo XIV del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto que la consultante es una asociación sin ánimo de lucro de las previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de dicha Ley.

Si la asociación no tiene obligación de presentar declaración del Impuesto sobre Sociedades.

#### **CONTESTACION-COMPLETA:**

El artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, considera entidades sin fines lucrativos a los efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma, entre otras, a:

"(...)

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública

(...)".

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que estarán parcialmente exentas del impuesto:

- "2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.
- 3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:
- a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

(...)."

En el presente caso, la consultante señala que es una asociación sin mencionar que haya sido declarada de utilidad pública, por lo que se parte de la hipótesis de que carece de tal declaración, lo que implica que no le será de

Sin embargo, al ser una entidad sin ánimo de lucro, tiene la consideración de entidad parcialmente exenta y le resulta de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo XIV del título VII de la LIS.

La aplicación del mencionado régimen especial supone que, tal y como establece el artículo 110.1 de la LIS "estarán exentas las siguientes rentas (...):

"a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto o finalidad específica, siempre que no tengan la consideración de actividades económicas. En particular, estarán exentas las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una actividad económica.

(...)

- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

(...)"

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo señala que:

"2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él."

El artículo 5.1 de la LIS define actividad económica de la siguiente forma:

"1. Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

(...)."

En definitiva, las rentas obtenidas por la entidad consultante estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social o finalidad específica y no deriven del ejercicio de una actividad económica. No obstante, si la entidad realizase actividades que determinasen la existencia de una actividad económica, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la LIS, las rentas procedentes de tales actividades estarían sujetas y no exentas, tanto si las operaciones se realizan con terceros ajenos a la asociación como con los propios asociados.

La determinación de la base imponible de tales actividades se realizará de acuerdo con el artículo 111 de la LIS que establece lo siguiente:

- "1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.
- 2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 15 de esta Ley, los siguientes:
- a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas respecto de los ingresos totales de la entidad.
- b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior."

El tipo de gravamen aplicable será el 25%, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

En relación con la obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades por parte de este tipo de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 124.3 de la LIS dispone:

"3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las **rentas no exentas** que obtengan **estén sometidas a** retención."

En consecuencia, en la medida en que se cumplan todos los requisitos anteriores, la entidad consultante no se encontrará obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Atención: la AEAT revoca el CIF de las sociedades inactivas.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 20/02/2020



Efectivamente así es. De hecho, probablemente algunos de nuestros lectores ya habrán tenido que "sufrir" la sorpresiva situación de ir a realizar algun tipo de formalidad relacionada con su empresa inactiva y encontrarse que no pueden realizarla porque

ha sido revocado el Número de Identificación Fiscal -NIF- de la misma o el certificado digital de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre -FNMT- (por ejemplo); suele ocurrir cuando no se ha presentado el Modelo 200 de Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Como ya hemos apuntado en otros comentarios entre las directrices contenidas en el Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020, e incluso en el de 2019 cuando se hablabla de "depuración de los censos, de forma que solo aquellas sociedades que realmente intervengan en el mundo comercial o económico mantengan su plena vida jurídico-fiscal", la Agencia Estatal de la Administración Tributaria -AEAT- ha puesto su "lupa" en este tipo de entidades inactivas (e incluso en aquellas con una reducida cifra de negocios) pues entiende que:



(...) A menudo tales sociedades han sido simplemente abandonadas por sus administradores y socios sin realizar los actos jurídicos que el ordenamiento prevé para los casos de terminación, extinción y disolución de la persona jurídica (...) pueden dar lugar a defraudaciones utilizando, de uno u otro modo, estas sociedades aparentemente inactivas (...)

Consecuentemente el objetivo marcado por la Administración está en revocar el CIF y cerrar la hoja registral del Registro Mercantil de

Recuerde que...

La revocación del NIF no es

que puedan realizar operaciones evitando ese "supuesto nido de fraude". Recordemos que de acuerdo con el artículo 146 y artículo 147 del Real Decreto 1065/2007, la Administración tributaria podrá rectificar la situación censal o revocar el NIF asignado de un contribuyente cuando:

previa con plazo de 10 días para efectuar alegaciones debiendo publicarse en el BOE y notificarse al obligado tributario caso de finalmente producirse (Artículo 147.2).

- Durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal.
- No hubiese presentado, durante 3 períodos impositivos consecutivos, declaración del Impuesto sobre Sociedades (Modelo 200).

#### Leer más motivos

En este sentido le aconsejamos, si quiere evitar que el NIF de su empresa sea revocado, no encontrarse en alguna de las situaciones presentadas o proceder a su subsanación lo antes posible.

# ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE LA REVOCACIÓN DEL NIF?.

La publicación de la revocación del NIF asignado en el Boletín Oficial del Estado, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal, con todo lo que ello implica. Ahora bien para tener un conocimiento más detallado de estas consecuencias podemos acudir al apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) para encontrar los principales efectos de la revocación del NIF, que podríamos sintetizar en:

#### DE LA REVOCACIÓN DEL NIF

correspondiente

- No podrá realizar cargos y abonos en cuentas o depósitos abiertos en entidades de crédito.
- No podrá obtener el certificado de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.
- Causará baja en el Registro de operadores intracomunitarios (ROI), exportadores y otros operadores económicos.

Evidentemente, todo ello, salvo que se rehabilite el NIF o se obtenga uno nuevo.

Además, en la práctica, en aquellos casos que se disponga de un certificado digital de representante de la FNMT de administrador único o solidario, éste será revocado por la propia FNMT una vez que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España les comunique la revocación del NIF de la sociedad.

En definitiva, la entidad cuyo NIF haya sido revocado no podrá operar en "condiciones normales".

# ¿CÓMO SABER SI UN NIF HA SIDO REVOCADO?.

En la propia página web de la Agencia Tributaria, se puede obtener un fichero con la relación de NIF que están revocados o que han sido rehabilitados, en el momento de realizar la consulta (sólo se incluyen los NIF revocados después del 1 de diciembre de 2006).

Pero al mismo tiempo en la propia Sede electrónica de la AEAT, podrá consultar si un NIF concreto está o no revocado, así como, en su caso, la fecha de publicación de la revocación en el BOE.



### REHABILITACIÓN DE UN NIF REVOCADO.

De acuerdo con el apartado 8 del referido artículo 147 del Real Decreto 1065/2007, la Administración tributaria podrá rehabilitar el número de identificación fiscal mediante acuerdo que estará sujeto a los mismos requisitos de publicidad establecidos para la revocación (apartado 3).

Como vemos, la revocación del NIF no tiene por qué tener carácter irreversible; si desaparecen las circunstancias que la motivaron, el NIF puede ser rehabilitado. Para ello, de acuerdo con el referido artículo 147.8, la entidad debe solicitarlo por escrito

Recuerde que...

Si en **3 meses no existe resolución expresa** de la

solicitud se entiende **denegada**.

a la AEAT acreditando que han

desaparecido las causas que motivaron la revocación, y además en el caso de sociedades, identificando además a quiénes ostentan la titularidad del capital de la sociedad, a sus representantes legales, su domicilio fiscal, así como aportar la documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar.

Hemos de tener en cuenta que el hecho de que <u>su NIF haya sido revocado</u> <u>no quiere decir que la Administración Tributaria pueda exigirle el cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes</u>; de hecho así será. En este caso debe

escritos en los que conste un número de identificación fiscal que ha sido revocado **quedará condicionada a la rehabilitación de éste**.

# ¿PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES UNA SOCIEDAD CON NIF REVOCADO?.

Lógicamente hemos de entender que **SI.** No tendría sentido que la Administración tributaria exigiese a los contribuyentes que para la rehabilitación de un NIF revocado deban aportar la documentación que acredite cuál es la actividad económica que la sociedad va a desarrollar y por otro lado no se permitiese seguir desarrollando actividades económicas.

¿Qué mejor medio de prueba puede existir para demostrar que una entidad realiza actividades?

Ahora bien, probablemente nos vamos a encontrar con "problemas operativos" pues si nuestra sociedad debe presentar autoliquidación, declaraciones, documentación, además hemos de hacerlo por medios medios electrónicos y tenemos el NIF revocado y además el certificado digital de la FNMT, no vamos a poder dar cumplimiento a todas estas formalidades (si la sociedad tiene administrador único o solidario).

En este casos hemos de saber que además del certificado de representante, cuando éste es administrador único o solidario, también existe el **certificado de representante de persona jurídica que no será revocado por la FNMT,** por lo que podríamos solicitar el mismo sin más que solicitar un certificado en el Registro Mercantil que contemple la vigencia y cargo del administrador y entregarlo ante la AEAT, habilitando de esta forma nuevamente nuestro certificado digital.

# ¿Cómo queda ahora el despido por bajas médicas?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 24/02/2020

El pasado día 19 de Febrero se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley

4/2020 de 18 de febrero por el que se deroga el despido objetivo por faltas de



**Trabajadores**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Antes de entrar en qué implica esta derogación, vamos a explicar brevemente en qué consistía esta modalidad de despido, que *ha estado vigente* 

hasta el 19 de Febrero de 2020

Dentro de las distintas causas objetivas de despido, el **Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores** contemplaba la posibilidad de llevar a cabo un despido motivado en las faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, del trabajador.

Así, el citado **Artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores** señalaba, en su letra d), que el contrato de trabajo podrá extinguirse:



d) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que alcancen el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcance el cinco por ciento de las jornadas hábiles, o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de doce meses.

No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, paternidad, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las

género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de Salud, según proceda.

Tampoco se computarán las ausencias que obedezcan a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave.



Esta modalidad de despido objetivo existía ya, y apenas era utilizada, pero, tras la redacción dada por la reforma laboral de 2012, se convirtió en una de las cuestiones más polémicas de la citada reforma; tanto que la redacción que tenía en el RD-Ley 3/2012, de 10 de Febrero, tuvo que ser modificada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, como consecuencia de la tramitación parlamentaria de la reforma laboral en el Congreso de los Diputados.

En consecuencia, y como puede verse en el precepto, *las faltas de asistencia al trabajo, aún justificadas pero intermitentes, permitían acudir a esta modalidad de despido*, pero siempre que se cumplieran determinadas condiciones. Así, dichas faltas de asistencia tenían que alcanzar el 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos (es decir, unos 9 días), siempre que el total de faltas de asistencia en los doce meses anteriores alcanzase el cinco por ciento de las jornadas hábiles (este requisito fue añadido por la Ley 3/2012); o el 25 % en cuatro meses discontinuos (unos 21 días) dentro de un periodo de doce meses.

### Recuerde que...

La norma tambien establecía una serie de criterios para saber qué ausencias de la persona trabajadora computan a efectos de este despido y cuáles no.

Además, dentro del porcentaje necesario para que concurriese esta causa de despido no podía computarse ninguna ausencia que viniera motivada por las circunstancias fijadas en los párrafos segundo y tercero del precepto, porque, de

Como ya hemos avanzado, la redacción de esta causa fue una de las grandes novedades de la reforma laboral de 2012; configurada como un mecanismo para combatir el absentismo laboral de pocos días, mediante el cual algunos trabajadores, sin llegar a causar baja, no asisten a trabajar, por motivos médicos que muchas veces no se justifican, o se justifican solo mediante partes de asistencia a la consulta del médico de familia.

Sin embargo, y como se indica en el Real Decreto-Ley 4/2020, de 18 de febrero, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo, el TJUE, en la Sentencia de 18 de enero de 2018, dictada en el asunto Ruiz Conejero, estableció que el art. 52.d) del Estatuto de los Trabajadores no se acomoda a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por atentar al derecho a la no discriminación por razón de la discapacidad. Y en la STJUE de 11 de septiembre de 2019, asunto Nobel Plastiques Ibérica, el TJUE volvió de nuevo a establecer que el despido al que se llegara como consecuencia de una situación de bajas médicas reiteradas podía ser constitutivo de discriminación por razón de discapacidad.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional español, en **Sentencia 118/2019**, **de 16 de Octubre de 2019**, avaló el **art. 52.d) del Estatuto de los Trabajadores** que permite la extinción de un contrato laboral por causas objetivas si hay faltas de asistencia intermitentes aunque sean justificadas. No obstante, la resolución contaba con el voto particular de cuatro Magistrados discorformes.

Y, aunque se trata de una causa de despido que ya existía en el Estatuto de los Trabajadores, como hemos señalado antes, es lo cierto que el fallo del Tribunal Constitucional ha vuelto a ponerla de relieve y se había incrementado su utilización.



Esta discrepancia, junto con la primacía del derecho comunitario y la necesidad de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios, ha motivado, según señala el Real Decreto-Ley

Y, a mayor abundamiento, en la Exposición de Motivos del tan mencionado Real

asegurar que se aplica adecuadamente en España la doctrina establecida por el TJUE.

por ausencias injustificadas ya está previsto en el Estatuto de los

Trabajadores como despido disciplinario.

Por ello, el Real Decreto-Ley 4/2020, lo que hace es derogar el artículo 52.d) del Estatuto de los Trabajadores.

La consecuencia inmediata de ello es que si el despido se lleva a cabo por ausencias de la persona trabajadora que tienen que ver con una situación de enfermedad, el despido será calificado, como mínimo, de improcedente. Si además se



justifica que incurre en discriminación por motivo de discapacidad o género, *la* calificación puede ser de nulo.

Decimos esto porque el TJUE ha señalado que el despido por ausencias relacionadas con una situación de enfermedad es contrario a la Directiva 2000/78, por considerar que su formulación puede ser constitutiva de discriminación indirecta por razón de discapacidad. Y, por otra parte, uno de los votos particulares de la *STC 118/2019*, suscrito por la Magistrada Excma. Sra. Balaguer Callejón, sostiene que el despido por ausencias aun justificadas puede ser constitutivo de discriminación indirecta por razón de género, pues está demostrado que afecta en mayor parte a las mujeres, especialmente cuando las ausencias están relacionadas con el cuidado de dependientes, pues las mujeres siguen siendo las que mayoritariamente asumen las tareas de cuidado de dependientes.

También le puede interesar

#### Suscribete abora a nuestro boletín imprescindible para estar al día

- ¿Se puede despedir a un trabajador que está de baja? Nulidad o improcedencia.
- La indemnizacion por despido improcedente.
- ¿Cuándo el despido puede ser considerado nulo?.
- El despido disciplinario por faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.

# Cómo proceder si nos encontramos facturas de años anteriores sin contabilizar.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 24/02/2020



Ya sea porque la factura nunca nos llegó, porque se traspapeló, porque se dejó para más tarde el apunte y se olvidó o por cualquier otro motivo, no es de extrañar que una vez cerrado el ejercicio salga a relucir algún gasto o pérdida que no se llegó

a contabilizar en su debido momento y nos asalten las dudas de cómo proceder ahora para su registro contable y su posible deducción fiscal.

# 1. Registro contable:

La falta de contabilización de un gasto en el ejercicio correspondiente a su devengo se considera un error y como tal debemos tratarlo, aun cuando la demora en el registro contable se haya debido a causas ajenas a nosotros. En este sentido, la norma de registro y valoración 22ª del PGC (NRV 21ª del PGC PYME) sobre los cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables establece:



Cuando se produzca un cambio de criterio contable, que sólo procederá de acuerdo con lo establecido en el principio de uniformidad, se aplicará de forma retroactiva y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores que se derive de dicha aplicación motivará, en el ejercicio en que se produce el cambio de criterio, el correspondiente ajuste por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos, el cual se imputará directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se imputó en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto. Asimismo se modificarán las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que le afecte el cambio de criterio contable.

En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores serán de aplicación las mismas reglas que para los cambios de criterios contables.



Por tanto, para registrar un gasto de un ejercicio anterior no podemos utilizar la cuenta del grupo 6 que correspondería según su naturaleza sino que utilizaremos la cuenta 113 de reservas voluntarias, que se cargará por el importe resultante del efecto neto deudor de los cambios experimentados por la corrección del error contable, con abono a las respectivas cuentas representativas de los elementos patrimoniales afectados, incluyendo las relacionadas con la contabilización del efecto impositivo del ajuste.

El asiento tipo a realizar por una factura de un ejercicio anterior vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(113) Reservas voluntarias (por el importe del gasto)	XXX	
/470\	\/\/\	

a (410) Acreedores por prestaciones de servicios	XXX
a	XXX

Además, a la hora de formular las cuentas anuales del ejercicio en que se produzca la subsanación del error, se debe incorporar en la redacción de la memoria la correspondiente reseña, concretamente en el apartado 2 sobre las bases de presentación de las cuentas anuales.

No obstante, atendiendo al principio de importancia relativa, si se trata de un importe pequeño se puede optar por contabilizar el gasto como si correspondiera al ejercicio actual.

# 2. Deducción en el Impuesto sobre Sociedades:

Una vez registrado el gasto de un ejercicio anterior la siguiente duda que nos viene a la cabeza es sobre su deducibilidad fiscal y de ser deducible, en qué liquidación debe incluirse, en la correspondiente al ejercicio de registro o en la de devengo. Para responder a estas cuestiones debemos dirigirnos al **artículo 11.3** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que respecto de la Imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos establece lo siguiente:



3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de

impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en las mismas en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal prevista en los apartados anteriores.

2.º Los cargos o abonos a partidas de reservas, registrados como consecuencia de cambios de criterios contables, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que los mismos se realicen.

No obstante, no se integrarán en la base imponible los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con ingresos o gastos, respectivamente, devengados y contabilizados de acuerdo con los criterios contables existentes en los períodos impositivos anteriores, siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos períodos. Tampoco se integrarán en la base imponible esos gastos e ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo, de acuerdo con el cambio de criterio contable.



En consecuencia, siempre que no se produzca una tributación inferior a la que hubiese correspondido, podremos deducirnos ese gasto en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio actual (el de registro).

Sin embargo, como el gasto está contabilizado en una cuenta de patrimonio neto debemos realizar el pertinente **ajuste extracontable negativo** al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades (**casilla 356 de la página 12**).

Por el contrario, si la imputación del gasto al ejercicio en que se ha realizado el registro contable conllevase una tributación inferior a la que hubiese correspondido en el ejercicio de devengo, por ejemplo porque ha aumentado el tipo impositivo, para poder deducirlo tendremos que presentar un escrito solicitando la **rectificación de la declaración** del ejercicio en que debió haberse incluido e instando la devolución de ingresos indebidos si fuera el caso y siempre que no haya prescrito el derecho a su deducción.

# 3. Deducción del IVA soportado:

En cuanto a las cuotas de IVA soportadas en ejercicios anteriores, el artículo 99.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señala respecto del ejercicio del derecho a la deducción:



Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaraciónliquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.



Así, no hay ningún problema en incluir este IVA soportado como deducible en el modelo 303 del periodo en que se registre la factura, aunque no corresponda al de devengo de la operación, siempre que no hayan pasado cuatro años.

### Recuerde:

Con el Servicio PYME de SuperContable.com conocerá en todo momento cual es el asiento que debe realizar en cada situación, así como su implicación fiscal, además de resolver cualquier otra duda en materia

# ¿Cuántos contratos temporales se pueden hacer a un trabajador y cuánto pueden durar?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 21/02/2020



En el aparado de jurisprudencia mencionamos una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se declara como trabajadora indefinida a una bailarina del Ballet Nacional despedida que firmó diez contratos temporales seguidos.

El Alto Tribunal toma la decisión aplicando el **artículo 15.5 del ET** que **permite convertir en fijo el contrato temporal** de un trabajador que haya estado contratado **más de veinticuatro meses** para una misma empresa en un periodo de **treinta meses**.

#### ¿Y qué dice ese artículo?



....los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando

conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente....



Por tanto, y conforme a lo establecido, no se puede contratar a un trabajador, encadenando dos o más contratos temporales, más de 24 meses, dentro de un periodo de 30 meses.

### Recuerde que...

Si se incumple dicho plazo, los trabajadores temporales afectados adquirirán la condición de trabajadores fijos, tal y como ha indicado el TS en la **Sentencia** indicada.

La *Directiva 1999/79/CE*, sobre el trabajo de duración determinada, dispone que, a efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, introducirán medidas sobre la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada y sobre el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

Según el TS, la regulación del **artículo 15.5** ET constituye la incorporación a la legislación española de la *Directiva 1999/70/CE*, del Consejo, de 29 de junio, sobre el trabajo de duración determinada, tal como recuerda la STS de 24 de mayo de 2011, Rcud. 2524/2010; y solamente se excluyen de su aplicación, de conformidad con la Directiva, los contratos formativos, de relevo o de interinidad; ni a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.

No obstante lo anterior, y como ocurre en habitualmente en materia laboral, y además prevé la Directiva citada, atendiendo a las peculiaridades de cada

establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal; por lo que habrá que estarse a a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación.

# Sociedad que compra un vehículo a un particular, ¿tiene que aplicar IVA al venderlo?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/02/2019



En un comentario anterior ya explicábamos el IVA en la venta de vehículos de empresa, no obstante en esta entrada queremos contestar a una consulta muy puntual - pero habitual - sobre una empresa que adquiere un vehículo de segunda

mano a un particular y decide posteriormente venderlo.

Como ya es sabido por nuestros expertos lectores, a las transacciones realizadas por particulares no es de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sino el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), siendo el comprador, en este caso una sociedad, el encargado de realizar el correspondiente ingreso mediante la presentación del modelo 600 (o el aprobado por su Comunidad Autónoma).

Si, posteriormente, la sociedad utiliza el vehículo en el desarrollo de su actividad económica, la posterior transmisión estará sujeta y no exenta del IVA, teniendo que aplicar en la factura de venta el tipo general del 21% de IVA al total de la contraprestación pactada.

Esto se debe a que no es aplicable la exención del artículo 20.uno.25° de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), que deja exentas las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación o la de sus elementos componentes hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la LIVA. Y esto es así porque, atendiendo a una lectura estricta de tal precepto, en la adquisición del vehículo no existía IVA soportado alguno que poder excluir del derecho a deducir.

Por tanto, si se adquiere un vehículo a un particular para afectarlo a una actividad económica y posteriormente se vende, la venta estará sujeta al IVA en su totalidad, siendo aplicable el tipo general del 21%.

#### Recuerde:

Si la sociedad se acoge al **régimen especial de los bienes usados** (REBU), en la compra del vehículo al particular estaría exenta de ITP y en la venta el IVA se entiende incluido en el precio de la factura sin tener que desglosarlo, siempre que el vehículo se utilice directamente a la reventa y no para su uso.

# ¿Puede la AEAT comprobar sobre el objeto de una comprobación limitada ya realizada anteriormente?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 19/02/2020

Como pudiera comenzar resolviendo esta cuestión algún "erudito" en la materia... "... sí pero no...". A estos efectos hemos de comenzar recordando a nuestros lectores que la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT), concretamente en su artículo 140, contempla los efectos preclusivos (se pierde la oportunidad de realizar un nuevo acto) que conlleva la instrucción de un previo procedimiento de



Así la redacción del apartado 1 del referido artículo sobre los "Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada", establece:

(...) 1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución (...).



Refrescando lo contenido en el referido **artículo 139**.2.a) LGT, éste establece que "La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir <u>la obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación</u>".

Pues bien, traemos en este punto la reciente **Resolución 568/2019**, de **03/12/2019**, del Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**), para aclarar **"el ... si pero no..."** con el que comenzábamos el presente comentario ya que en este caso el **TEAC** se posiciona (aún cuando actualmente es un criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT) al respecto de una notificación de un acuerdo que finaliza el procedimiento de comprobación limitada que estaba en curso (relacionado con el Impuesto sobre Sociedades) y sobre el que se inicia un procedimiento inspector con posterioridad a la finalización del procedimiento de comprobación limitada y cuyo objeto es

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el

uso de cookies. Más información

realizarse al amparo de la existencia de esos "nuevos hechos o circunstancias" que posibiliten una nueva regularización.

Para el TEAC es la existencia de hechos nuevos que la Administración pueda descubrir que procedan de actuaciones distintas a las realizadas lo que puede motivar una nueva regularización sobre el mismo objeto, pero iniciar un procedimiento sobre un objeto ya previamente comprobado buscando nuevos elementos sobre los que regularizar choca con el espíritu de la norma, sustentándose (entre otros) en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 2013 (rec. 274/2010) cuando dice:



(...) han de ser hechos o circunstancias sobrevenidas, que alterasen en alguna medida relevante para a determinación del tributo de que se trata el statu quo precedente bajo el cual se efectuó la comprobación limitada de los artículos 136 y siguientes LGT, pero no a los hechos que ex novo descubra la Administración porque en el segundo procedimiento se hubiera esforzado más o hubiera indagado con una mayor profundidad, pues tal no es el sentido en que cabe interpretar el precepto (...)".



En realidad en el caso presentado para el **TEAC** lo que ocurre es que la Administración se apercibió de su error (al finalizar el procedimiento de comprobación limitada con una resolución absolutoria declarativa de ausencia de responsabilidad), pero lejos de rectificarlo adecuadamente, revocando de oficio el acto declarativo de derechos que había dictado, inició un segundo procedimiento, el inspector, de carácter parcial, limitado al examen de los mismos hechos ya comprobados, lo que contraviene la prohibición de la apertura de un procedimiento ulterior sólo semanas más tarde.

De esta forma no se puede considerar que se hayan descubierto "nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas" en la resolución del procedimiento de

La AEAT ya disponía de los elementos que permitían concluir de forma diferente.

comprobación limitada, pues en el curso de dicho procedimiento la Administración tributaria ya disponía de los elementos que permitían concluir de forma diferente. Si dicho procedimiento finalizó con resolución expresa y no con el inicio de un procedimiento inspector, la Administración Tributaria debe soportar las consecuencias legales de tal decisión, claramente determinadas en el artículo 140.1 LGT y que no son otros que los efectos preclusivos de tales actuaciones.

# LIBROS GRATUITOS





Contables

Fiscales

Laborales

Charmuales

Bases de datos

INFORMACIÓN Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Quiénes somos

Política proteccion de datos

Contacto

**Email** 

Foro SuperContable ASOCIADOS



